

SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Doctora MONICA MENDEZ SABOGAL

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMADANTE: DAVID DIAZ FRANKY Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

RAD 76 001 31 030 10 2024 00216 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la C.C. N°. 66.855.5437 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N°. 87.266 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA** de la PARTE DEMANDANTE ante usted con el debido respeto me permito DESCORRER EL TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se encuentra esta excepción llamada al fracaso, pues claramente la demandada pasa por alto el descuento temporal previsto en el decreto legislativo 564 de 202013, y en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Habría que considerar la situación excepcional acaecida por la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID-19, lo que debe llevar a entender que, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de dicha calenda operó la suspensión de los “términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial” (Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.).

De otra parte, el término prescriptivo es el decenal del artículo 2536 del Código Civil.

Finalmente el artículo 94 del CGP señala: “Artículo 94. Interrupción De La Prescripción, Inoperancia De La Caducidad Y Constitución En Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

INEFICACIA DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En la contestación de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento pues no basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

No tiene vocación de prosperar esta excepción pues las pruebas que se aportaron y las que se practicarán durante el debate probatorio demostrarán que las causas eficientes y determinantes del hecho dañino son aplicables al SR ROGER ARANGO LONDOÑO (Q.E.P.D.), al no detenerse ante una señal de “PARE” codificada por el agente de circulación, tal como emerge del informe elaborado por el gendarme, infringiendo nos solo la prelación vial que amparaba al SR DIAZ FRANKY.

La demandada no demuestra ningún incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima que contribuyera a causar el hecho dañino. No hay prueba de ello.

FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR ROGER ARANGO

De ninguna forma puede ser de recibo esta excepción por cuanto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito y los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del SR ROGER ARANGO LONDOÑO (Q.E.P.D.), al no detenerse ante una señal de “PARE” codificada por el agente de circulación, tal como emerge del informe elaborado por el gendarme, infringiendo nos solo la prelación vial que amparaba al SR DIAZ FRANKY , sino que tampoco estuvo atento a la vía ni a los demás conductores, por conducir con impericia e imprudencia y conducir en exceso de velocidad; conductas que ocasionó el siniestro, resultando lesionado el SR DIAZ FRANKY.

De otra parte, los documentos clínicos dan cuenta de que las lesiones causadas a las victimas son exclusivamente por causa del accidente de tránsito, pues no existe otro factor que haya contribuido en la producción del daño y la generación de las secuelas con las que quedaron las víctimas.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DAVID DIAZ FRANKY

Se encuentra esta excepción llamada al fracaso pues las pruebas que se aportaron y las que se practicarán durante el debate probatorio demostrarán que las causas eficientes y determinantes del hecho dañino son aplicables al SR ROGER ARANGO LONDOÑO (Q.E.P.D.), al no detenerse ante una señal de “PARE” codificada por el agente de

circulación, tal como emerge del informe elaborado por el gendarme, infringiendo nos solo la prelación vial que amparaba al SR DIAZ FRANKY

La demandada no demuestra ningún incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima que contribuyera a causar el hecho dañino. De modo que la pretendida reducción no es aplicable en este caso.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE

Esta excepción esta llamada al fracaso pues Contrario a lo expuesto por la parte demandada, olvida que el máximo Órgano de Cierre ha decantado el tema de los derecho de las victimas a ser plenamente indemnizadas, en ese orden de ideas se encuentra totalmente probado el DAÑO causado como VICTIMA DIRECTA, correspondiente al DAÑO EMERGENTE, constituido por los gastos que debidamente fueron acreditados y que tiene relación directa con las lesiones padecidas y la incapacidad generada.

Una vez demostrado a través del presente escrito el estricto cumplimiento de la parte demandante en la demostración del daño y su cuantificación, sea la oportunidad para concluir que los mismos pronunciamientos a los que se refiere la parte demandada señalan contrario a lo que manifiesta:

El principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01). *Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, **una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial** del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En estas circunstancias se sostiene por la jurisprudencia que, “quien tenga interés en desvirtuar la inferencia judicial consistente en que una persona cercana por parentesco o unión marital con el causante sufrió perjuicio moral, tiene la carga de demostrarlo, o sea, debe ir más allá de la simple afirmación.”¹². Sentencia adiada septiembre 14 de 2.010. M.P. Orlando Quintero García. RAD. 76-109-31-03-001-2006-00014-01. Consecutivo Interno 15586.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL SEÑOR DAVID DÍAZ FRANKY

Esta excepción esta llamada al fracaso pues Contrario a lo expuesto por la parte demandada, este perjuicio abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo y pretende resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño causado al SR FRANKY.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO

Ateniendo a los principios de reparación integral y equidad señalada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del DAÑO A LA SALUD se tendrá en cuenta la gravedad de la lesión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se encuentra esta excepción llamada al fracaso, pues claramente la demandada pasa por alto el descuento temporal previsto en el decreto legislativo 564 de 202013, y en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Habría que considerar la situación excepcional acaecida por la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID-19, lo que debe llevar a entender que, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de dicha calenda operó la suspensión de los “términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial” (Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.).

De otra parte, el término prescriptivo es el decenal del artículo 2536 del Código Civil.

Finalmente el artículo 94 del CGP señala: “Artículo 94. Interrupción De La Prescripción, Inoperancia De La Caducidad Y Constitución En Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

LA POLIZA No. C 2000006816 APORTADA CON EL ESCRITO DE DEMANDA NO TIENE COBERTURA TEMPORAL PARA ESTOS HECHOS

Comedidamente me permito **ACLARAR** que el vehículo de placas TZP412, para el día 10 DE AGOSTO DEL 2019, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículo de servicio público número 2000014151 con la compañía de SEGUROS MUNDIAL , el vehículo de placas TZP412 . Tal como lo **CONFESÓ** su APODERADO en su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDADA en la que aclaro y aportó como prueba la

póliza C 2000014151 la cual contaba con una vigencia desde 05 de mayo del 2019 al 05 de mayo del 2022.

seguros mundial		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
tu compañía siempre		DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851230 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
NIT 860.037.013-6		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	
www.mundialseguros.com.co		VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001	
HOJA No.			
No. POLIZA	2000014151	No ANEXO	No CERTIFICADO
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/02/2024
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas		0:00 Horas	
24/07/2018		09/05/2019	
VIGENCIA HASTA		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas		0:00 Horas	
09/05/2020		09/05/2020	
DÍAS		655	
TOMADOR	TAXEXPRESS CALI S.A.S		No IDENTIDAD
DIRECCIÓN	CLL 13 # 32-81		TELEFONO
	CIUDAD	CALI VALLE	900841089
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS		No IDENTIDAD
DIRECCIÓN			TELEFONO
	CIUDAD	CALI VALLE	900841089
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		No IDENTIDAD
DIRECCIÓN			TELEFONO
	CIUDAD		
OBJETO DEL CONTRATO			
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV		
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV		
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO		
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO		
PLACA: T2P412 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2015 NUMERO DE MOTOR: G4LAEM443319 CLASE: TAXI			

Adjunto copia de la misma como PRUEBA.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000014151 POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Esta excepción esta llamada al fracaso pues la parte demandante cumplió cabalmente con la demostración de la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, probados por la demandante estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) ha nacido a la vida jurídica y se hace efectiva la póliza No. C 2000014151.

INOPERANCIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No C 2000014151. POR COEXSITENCIA DE SEGUROS ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No existe lugar a la excepción pues evidentemente en las pólizas referidas no son los mismos tomadores, asegurado o beneficiario, estos son distintos. De manera que cada póliza ampara a su TOMADOR , ASEGURADO o BENEFICIARIO en la proporción que le corresponda.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Esta excepción esta llamada al fracaso pues los demandantes lo que han solicitado con la demanda es justamente la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron por las lesiones causadas al SR DAVID DIAZ como lesionado y a su grupo familiar, quienes en virtud del principio de reparación integral buscan el reconocimiento de los perjuicios que padecieron.

EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000014151

La aseguradora en este proceso puede y debe ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

En lo que tiene que ver con las costas procesales no está limitadas a la cobertura de la póliza.

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000014151

Resulta inaplicable esta excepción por cuanto el artículo 44 de Ley 45 de 1997 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En el caso que nos ocupa ninguna de las exclusiones alegadas están en caracteres destacados en la caratula de la póliza, de modo que carece de validez cualquier estipulación que no cumpla con la formalidad presta en las normas citadas. Se deben por lo tanto desestimar sin más consideraciones.

GENÉRICA O INNOMINADA

Esta excepción no podría ser reconocida pues son solo apreciaciones del demandado sin fundamentos legales y soporte probatorio.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-13481 2019

Comedidamente solicito por favor al despacho se sirva negar la solicitud del demandado pues refiere este documento como si se tratase de PRUEBAS PERICIALES cuando la parte demandante los aporla como PRUEBA DOCUMENTAL

Como puede observarse, estos documentos se obtuvieron como parte del recaudo probatorio en el proceso penal por el DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS que se adelantó contra el conductor del vehículo de servicios público en el marco del PROCESO PENAL .

En igual sentido se trata de DOCUMENTOS PUBLICOS que gozan de presunción de autenticidad .

Finalmente la parte no DESCONOCIO NI TACHO estos documentos, y en tratándose de documentos aceptados por las partes, no había lugar a la ratificación de quienes los elaboraron, menos aun que no se trata de una prueba pericial sino documental.

Por lo anterior, comedidamente solicito por favor que Su Señoría al momento de valorar la prueba documental acuda a los criterios para la valoración de se tipo de documentos públicos que no son de contenido declarativo., y se abstenga de citar a la ratificación de los mismos.

PRUEBAS

Se adjunta como PRUEBA DOCUMENTAL la póliza C 2000014151 la cual contaba con una vigencia desde 05 de mayo del 2019 al 05 de mayo del 2022, mediante el cual se PRUEBA el HECHO 14 DE LA DEMANDA

Se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL por ACTIVIDADES PELIGROSAS riesgo cubierto por la póliza No 2000014151 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A y la 45-49-101035380 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A (opera en exceso), vigentes ambas para la fecha de los hechos, y que cubren TODOS los perjuicios en los que se encuentre involucrado el automotor de placa TZP412, que era conducido por el SR ROGER ARANGO LONDOÑO, vehículo de propiedad de la SRA MARITZA GUZMAN MERA, y que se encontraba afiliado a la empresa COSMOTAXIS SAS con NIT 900783557-4 (antes) y ahora se encuentra afiliado a la empresa TAXEXPRESS CALI SAS.

CORDIALMENTE

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C No 66.855.547 DE CALI

T.P No 87.266 DEL C.S.J